

Fundado el recurso de casación

Se declara fundado el recurso de casación, al haberse acreditado defectos de motivación y apartamiento de la doctrina legal en la resolución de vista impugnada, lo que justifica la necesidad de casar la referida resolución para que se emita un nuevo pronunciamiento por un Colegiado Superior distinto.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada —mediante el aplicativo Google Meet—, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público-Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado** contra la sentencia de vista emitida el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve por la Sala Mixta de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocó la sentencia de primera instancia, del veinte de noviembre de dos mil dieciocho; y, reformándola, absolvió a Marco Antonio Alejo Feliciano de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor —artículo 176-A del Código Penal—, en agravio de la menor de iniciales R. C. C. N.; y con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Hechos imputados

El doce de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las dos de la madrugada, el sentenciado habría realizado tocamientos en las partes íntimas de la menor de iniciales R. C. C. N., de trece años de edad, aprovechando que la menor estaba durmiendo en su cama, ubicada dentro de la misma habitación que compartía el acusado con su conviviente, la hermana de la agraviada.

Segundo. Itinerario del procedimiento

- 2.1** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Primer Despacho de Investigación de Leoncio Prado de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa presentó requerimiento acusatorio contra Marco Antonio Alejo Feliciano por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales R. C. C. N.
- 2.2** En tal sentido, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Sede Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió sentencia condenando a Marco Antonio Alejo Feliciano por el delito materia de acusación, en agravio de la menor de

iniciales R. C. C. N.; en consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) la reparación civil a favor de la agraviada.

- 2.3 No conforme con lo resuelto, el sentenciado interpuso recurso de apelación, por lo que, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Mixta de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió sentencia de vista revocando la sentencia de primera instancia y, reformándola, absolvió al citado acusado.
- 2.4 Esta última fue impugnada mediante el presente recurso de casación, por lo que se elevaron los actuados pertinentes a la Corte Suprema y, luego del trámite correspondiente, sin alegatos complementarios, se admitió el recurso y se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema —conforme al artículo 431.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)—. Vencido el plazo, se fijó fecha de audiencia de casación para el pasado veintiuno de febrero de dos mil veintidós; culminada esta, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente resolución de casación, cuya lectura se dará en audiencia privada en la fecha.

Tercero. Argumentos del recurso de casación

- 3.1. El sentenciado recurrente interpuso recurso de casación ordinaria contra la sentencia de vista, emitida el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, señalando como motivos casacionales los incisos 4 y 5 del artículo 429 del CPP; así, respecto al primero, indicó que la Sala Superior incurrió en motivación insuficiente al haber señalado la existencia de un resentimiento previo que resta credibilidad a la sindicación de la víctima, cuando objetivamente no se apreciaría tal circunstancia.
- 3.2. Asimismo, señaló que en la sentencia de vista, se indicó la existencia de contradicciones que impedirían la concurrencia de verosimilitud en el relato; sin embargo, solo se trata de meras imprecisiones sobre aspectos que no resultan trascendentes para desvirtuar la vinculación del acusado con el delito. La agraviada narró las circunstancias en que ocurrieron los tocamientos indebidos —cuando dormía en casa de su hermana— e identificó plenamente al acusado —su cuñado— como el autor; por lo que, en lo sustancial, no habría contradicciones.
- 3.3. El relato encuentra verosimilitud en el examen pericial psicológico, que concluyó que el relato es espontáneo y que se evidencian indicadores de afectación emocional, así como en las actas de denuncia verbal y constatación del lugar, por lo que la versión inculpativa es coherente y sólida. Si bien las testigos —madre y hermana mayor de la menor agraviada— se retractaron en el juicio oral y señalaron que los hechos fueron inventados en atención a que la hermana mayor era víctima de violencia familiar por parte

del acusado, refiere que no sería válida la tesis de que la agraviada se haya autoexpuesto a una investigación solo con la finalidad de hacer justicia a favor de su hermana mayor; asimismo, que no se habría aportado prueba sobre los referidos actos de violencia.

- 3.4. Conforme a las máximas de la experiencia, la conducta de la agraviada denota la ocurrencia del evento delictivo, pues, luego de lo sucedido, se retiró de la casa de su hermana y comunicó el hecho a su madre y familiares, quienes increparon al acusado y formularon oportunamente la denuncia.
- 3.5. Respecto al apartamiento de la doctrina jurisprudencial, indicó que la sentencia de vista recurrida contradice los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en las Sentencias números 4831-2005-PHC y 728-2008-PHC, sobre el derecho a la prueba y la motivación de las resoluciones judiciales, respectivamente, y por la Salas Penales de la Corte Suprema en las Casaciones números 3-2007, 5-2007, 54-2010, 153-2010, 87-2012, 96-2014, 636-2014 y 648-2018; en cuanto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia, pues otorgó un valor diferente a las declaraciones de la madre, de la hermana mayor de la agraviada y de la perito psicóloga, pese a que la valoración de primera instancia no infringió las reglas de la lógica, de la ciencia ni las máximas de la experiencia, ni se actuó nueva prueba en segunda instancia que amerite una revaloración. En ese aspecto, se infringió el principio de inmediación y lo establecido en el inciso 2 del artículo 425 del CPP.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

El auto de calificación expedido el cinco de abril de dos mil veintiuno declaró bien concedido el recurso de casación por los motivos casacionales previstos en los incisos 4 y 5 del artículo 429 del CPP. Es decir, el presente pronunciamiento se basará en el análisis de la resolución recurrida para verificar el quebrantamiento de la debida motivación en las resoluciones judiciales y el apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. Cuestiones preliminares

- 5.1. La garantía constitucional sobre la que se alega vulneración se encuentra prevista en la Constitución Política del Perú:

Artículo 139

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...].

- 5.2. El delito materia de acusación se encuentra previsto el Código Penal, como sigue:

Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores¹

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...]

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

- 5.3. Los alcances del pronunciamiento del Tribunal revisor, vía recurso de apelación, han sido delimitados en el Código Procesal Penal, del siguiente modo:

Artículo 409. Competencia del Tribunal revisor

1. La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Normas que debe aplicarse en concordancia con los artículos 425 y 393 del CPP. [...]

Artículo 425. Competencia del Tribunal revisor

[...]

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. [...].

- 5.4. En el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 se establecieron garantías de certeza con las que debe cumplir la sindicación de la víctima o el coacusado para constituirse en prueba suficientemente válida para enervar la presunción de inocencia, y que tratándose de las declaraciones de un agraviado, se debe corroborar las siguientes garantías:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva [...]
- b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud propietaria.
- c) Persistencia en la incriminación [...]

Sexto. Análisis jurisdiccional

- 6.1. El presente recurso de casación se admitió por las causales casacionales previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 429 del CPP, por lo que será materia de análisis, por esta Sala Suprema, la existencia de alguna patología en la motivación de las resoluciones judiciales, así como el apartamiento injustificado de la doctrina legal.

¹ El tipo penal, en su forma vigente al momento de la comisión de los hechos, con la modificación de la Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis.

- 6.2.** Previamente, cabe precisar que la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o que se extraen del caso concreto; sin embargo, no cualquier error en que se incurra en una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido².
- 6.3.** Debe tenerse en cuenta que la debida motivación de las resoluciones judiciales, tiene doble carácter jurídico:
- i) Es un principio o garantía constitucional vinculado con el debido proceso y el ejercicio de la función jurisdiccional, y ii) es un derecho fundamental de toda persona vinculado con el derecho a la tutela judicial y la defensa en el sentido de que permita que las causas se resuelvan según los hechos acontecidos y bajo una evaluación jurídica razonable, completa, lógica y debidamente justificada³.
- 6.4.** Bajo estos parámetros, el Tribunal revisor, al momento de resolver, debe basar su decisión en el respeto de las garantías constitucionales antes mencionadas; en tal sentido, se procede con el análisis de la sentencia recurrida —fojas 187 a 202— a fin de establecer si existe algún vicio por vulneración de las citadas garantías.
- 6.5.** La Sala Superior realizó un análisis de la sindicación de la víctima en función de los parámetros fijados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, según el cual, la validez de la incriminación de la agraviada se comprueba con la configuración de garantías de certeza, como ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud en el relato y persistencia en la incriminación.
- 6.6.** En la sentencia de vista recurrida —considerando 4.5.1— se refiere que, de la declaración de la menor en cámara Gesell, se evidencia que antes de presentarse la denuncia penal, la menor no tenía una buena relación con el encausado, debido a que este habría incurrido en actos de violencia familiar contra su pareja —hermana mayor de la víctima—, por lo que existía un resentimiento hacia el acusado, que restaría credibilidad al relato de la víctima.
- 6.7.** Al respecto, debe tenerse en cuenta que los motivos espurios capaces de restar credibilidad al relato de la víctima deben estar relacionados con hechos anteriores y probados al hecho delictivo; en el caso concreto, se tiene por referencia del imputado y la víctima que si bien no había una buena relación entre el encausado y la agraviada, por los maltaros que sufrían su hermana y sobrino por parte del imputado, ello no resulta suficiente para concluir que el relato inculpativo padezca de incredibilidad subjetiva, en cuanto no existen otros elementos probatorios que acrediten que la mala relación era de tal magnitud que derive en una

² Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente número 00728-2008-PHC/TC. Fundamento siete.

³ Casación número 1893-2019/Ica del 23.06.2021. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

falsa denuncia para perjudicar de manera tan grave al imputado, no se hace mención a puntuales incidentes producto de esa mala relación ni se advierten severos vacíos o incoherencias en la declaración de la menor, producto de un hecho ficticio, sino, más bien, de la descripción de situaciones vividas por la agraviada.

- 6.8.** En sus declaraciones, la agraviada lo califica como una mala persona que ejerce violencia contra su hermana, descripción que corresponde a una mala situación convivencial, pero no evidencia animadversión por situaciones personales entre el imputado y la víctima.
- 6.9.** La defensa del imputado refiere la existencia de contradicciones en la versión de la agravada —considerando 4.5.2.1— respecto a si fue él o ella quien después del hecho imputado se dirigió a la cama de su hermana, aparente contradicción, en razón de que del relato fluye que luego del hecho, él es quien se dirigió a la cama que compartía con su conviviente. Igualmente, cuestiona como incoherente la forma en que pudo haber reconocido al imputado como su agresor, cuando todo estaba oscuro; sin embargo, la menor refirió que había una luz tenue que le permitió diferenciar el rostro; por lo demás, es claro que en la habitación no había otras personas y nadie describió que algún intruso hubiera ingresado, razones por las que la afirmación de la menor tiene consistencia; para mayor detalle, la menor dijo que advirtió que él se recostó en su cama con zapatos y todo, detalle que evidencia una descripción de la experiencia vivida luego del hecho ocurrido.
- 6.10.** Al respecto, cabe precisar que según el Recurso de Nulidad número 317-2015/Lima, para enervar la presunción de inocencia del acusado en este tipo de delitos, en que el relato es de una menor de edad que ha vivido una experiencia traumática, se debe tomar con mucha cautela dicha declaración y extraer lo sustancial del relato cuya solidez se requiere, sin perjuicio de evaluar aquellos detalles circundantes del hecho que, por su propia condición, pueden tener variaciones o inconsistencias que no trascienden en lo esencial del relato, pues las circunstancias adicionales varían desde la versión de quien las brinda, hasta el entendimiento o percepción de quien las transcribe; en consecuencia, es imposible que los relatos de estos hechos sean rigurosamente detallados y precisos. Para concluir en contradicciones en el relato, estas deben ser de tal importancia que el relato principal, el hecho sustancialmente mencionado, tiene evidentes incoherencias y contradicciones, condiciones en las que evidentemente el relato no será tomado en cuenta; en este caso, dichas incoherencias y contradicciones no se encuentran en la descripción del hecho principal, tocamientos indebidos.
- 6.11.** Más aún si, tanto de la revisión del acta de entrevista única en cámara Gesell —fojas 19 a 32— como del Examen Psicológico contra la Libertad Sexual número 005374-2015-PS-DCLS —fojas 33 a 44—, se advierte que el relato es, en esencia, el mismo y no existe la contradicción que refirió la

Sala Superior. En la entrevista única, respecto al acusado, la agraviada indicó literalmente: “De ahí cuando me moví más rato, ahí sí se ha ido a su cama de mi hermana se ha echado y se ha quedado dormido [sic]” —foja 29—, mientras que, en el examen psicológico, refirió: “De ahí me he movido más fuerte ya, de ahí se ha ido a su cama de mi hermana y se ha quedado echado, hasta el amanecer [sic]” —foja 36—.

- 6.12.** Por todo ello, al desarrollar la motivación de su decisión, la Sala Superior no arribó a conclusiones lógicas, pues no hay coherencia entre el relato de las circunstancias del hecho principal y las condiciones de su producción, que ha sido descrita por la menor, razón por la que la inferencia final adolece del vicio de ilogicidad, debiendo realizarse una nueva evaluación que finalmente determine si el imputado es autor o no del delito acusado, sobre la base de la narración principal que hace la menor víctima del hecho.
- 6.13.** Adicionalmente, continuando con el análisis de la sentencia, respecto a la corroboración del relato de la agraviada —considerando 4.5.2.2— refirió que, en el informe psicológico, la perito no especificó si la afectación emocional se debe al hecho imputado al acusado o a otro evento similar, teniendo en cuenta que la misma agraviada señaló haber sido víctima de violación sexual a los diez años de edad. Luego señaló que la hermana de la agraviada se retractó en su declaración inculpativa contra el acusado e indicó que todo se trataría de un plan que armó con su hermana para sacar de la casa a su pareja por los maltratos que él cometía en su agravio y el de su hijo. Y por último —considerando 4.6—, refirió que, en atención a las máximas de la experiencia, no resulta coherente que estando en una misma habitación la hermana mayor de la agraviada no se haya dado cuenta o que la menor no haya podido pedir ayuda, lo que genera duda respecto a la responsabilidad del acusado.
- 6.14.** En el artículo 425 del CPP se prevén límites al análisis y pronunciamiento del tribunal revisor, se establece que si bien este puede valorar independientemente la prueba pericial, de ninguna manera se puede hacer lo mismo con la prueba personal, que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, otorgándole un valor probatorio distinto, por constituir dicho acto una afectación al principio de inmediación y derecho de contradicción de la contraparte; la única opción para realizar tal acción es que el valor probatorio de esta sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo que no sucedió en el caso concreto, habiéndose actuado de modo contrario a lo previsto por la norma.
- 6.15.** La garantía de verosimilitud implica que el relato inculpativo debe encontrarse mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias, datos o circunstancias externas que de modo periférico consoliden el contenido inculpativo; así, la sindicación debe revestir coherencia, uniformidad y firmeza; no obstante, conforme el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, el análisis de la misma debe flexibilizarse, en atención a las

circunstancias especiales del caso concreto y la presión que se ejerce sobre la víctima, como consecuencia del hecho descubierto, más aún cuando el inculpado es una persona de su entorno de confianza.

- 6.16.** En el caso concreto, la sindicación de la agraviada se realizó contra un miembro de su familia, por lo que, en su análisis, debieron tomarse en cuenta las recomendaciones del citado acuerdo plenario, así como el hecho de que, por lo general, las relaciones de familiaridad entre víctima y acusado condicionan de diversa manera o intensidad la reacción de los demás miembros de la familia⁴, lo que guarda coherencia con retractación de la hermana mayor de la agraviada en el caso concreto, quien en un inicio sindicó a su pareja, para luego cambiar su versión y declarar a favor del acusado. Lo cual, no necesariamente implica verdad en la nueva versión que brinda el testigo que se retracta, sino que puede ser producto de la citada presión que existe en el núcleo familiar, por lo que merece un análisis especial al respecto. Lo que no se realizó en la cuestionada sentencia de vista.
- 6.17.** En el presente caso, la valoración de la declaración de la víctima y la prueba testimonial no ha sido racional ni existe debida motivación respecto a la alegada contradicción e incredibilidad subjetiva en la sindicación de la agraviada, conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores, habiéndose incurrido en ilogicidad en la motivación de las resoluciones judiciales, además de haberse apartado de la doctrina legal desarrollada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, así como en el Recurso de Nulidad número 317-2015/Lima, la Casación número 1394-2017/Puno, la Casación número 1179-2017/Sullana, y demás jurisprudencia referida a la rigurosidad de la sindicación de la víctima, así como las Casaciones números 648-2018, 5-2007, 54-2010, 153-2010, entre otras, respecto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia.
- 6.18.** Finalmente, este Tribunal Supremo, luego de haber realizado una evaluación de la resolución de vista materia del recurso de casación, ha logrado advertir que el *ad quem* incurrió en las causales casacionales alegadas —incisos 4 y 5 del artículo 429 del CPP—, específicamente al haber incurrido en ilogicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina legal desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la República. Por lo cual, a fin de superar los vicios incurridos, corresponde la realización de un nuevo juicio de apelación a fin de obtener un nuevo pronunciamiento por parte de otro Colegiado Superior.

➤ **Consideraciones finales**

- En conclusión, de la revisión de la resolución de vista recurrida se advierte configuración de los motivos casacionales alegados, esto es, los incisos 4 y

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. Casación número 1179-2017/Sullana, del diez de mayo de dos mil dieciocho.

5 del artículo 429 del CPP —indebida motivación de las resoluciones judiciales y apartamiento de la doctrina legal—.

- Por lo cual, esta Sala Suprema, al encontrar vicios de motivación en la sentencia de vista emitida por la Sala Superior, además imprecisión respecto a la aplicación del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, debe declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia vista y ordenar que se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación, con pleno respeto de las garantías constitucionales de carácter material y procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación —por los motivos previstos en los incisos 4 y 5 del artículo 429 del CPP— interpuesto por el representante del Ministerio Público-Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado; por lo tanto, **CASARON** la sentencia de vista, del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocó la sentencia de primera instancia, expedida el veinte de noviembre de dos mil dieciocho; y, reformándola, absolvió a Marco Antonio Alejo Feliciano de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor —artículo 176-A del Código Penal—, en agravio de la menor de iniciales R. C. C. N.
- II.** En consecuencia, **ORDENARON** que, a la brevedad posible, se realice un **NUEVO JUICIO** de apelación por otro Colegiado Superior, con las precisiones realizadas en la presente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac